

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 004 del 14 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 262

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00017-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS A UN GRUPO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Distrito de Buenaventura, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 004 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia y en su parágrafo 2 señala:

“PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto al término para apelar las sentencias en las Acciones de Grupo el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, proceso radicado No. 27001-23-31-000-2018-00009-01, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas se pronunció el 14 de enero de 2022, en los siguientes términos:

“(..)

De conformidad con lo anterior, y al estudiar el caso concreto se tiene que el mismo versa sobre una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Chocó, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, el cual dispuso que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán, entre muchos otros, del siguiente asunto:

“[...] 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”

*Así las cosas, a la luz de los preceptos transcritos y de la jurisprudencia indicada se tiene que esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte demandante, bajo la normatividad del CPACA, y si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contraríe las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil, **motivo por el que el Despacho dará aplicación a la Ley 1437 de 2011 para verificar el trámite de este recurso.***

(...)” Negrillas fuera del texto.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 004 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 004 del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

RMM

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285980367dceb3794c1c5857dc639d8e923987fecf7f265681f974e67372f6a5**

Documento generado en 13/03/2023 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 358

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00161-00
EJECUTANTE: MARIA FERNANDA MORENO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. **802 del 27 de octubre de 2022**, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma el día 05 de diciembre de 2022, tal como se advierte en la constancia secretarial vista en la secuencia 05 del expediente digital; no obstante, la entidad no presentó recurso ni formuló excepciones.

Así las cosas, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la señora **María Fernanda Morales** y en contra del Distrito de Buenaventura, en los términos del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto a las agencias en derecho, se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **MARÍA FERNANDA MORENO** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha **27 de octubre de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Jv.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2307399773ac1233157ba32a009c2377367e0c3ccfbacc61b556c473b1f51**

Documento generado en 13/03/2023 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 359

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00164-00
EJECUTANTE: EDWARD JEFFERSON MEDINA GAMBIA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. CONSIDERACIONES

Mediante **Auto Interlocutorio No. 845 del 04 de noviembre de 2022**, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma el día **05 de diciembre de 2022**, tal como se advierte en la constancia secretarial vista en la secuencia 05 del expediente digital; no obstante, la entidad no presentó recurso ni formuló excepciones.

Así las cosas, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor Edward Jefferson Medina Gambia y en contra del Distrito de Buenaventura, en los términos del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto a las agencias en derecho, se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **EDWARD JEFFERSON MEDINA GAMBIA** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha **04 de noviembre de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Jv.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee61a50dac5984253579bce59985fe1088a6d2c35713b5eec139ea1c0c361198**

Documento generado en 13/03/2023 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2018-00134-00

DEMANDANTE: ESPERANZA PALACIOS HURTADO.

COADYUVANTES: VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR.
FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR.

DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

VINCULADOS: - SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A. (ahora: Acción
Sociedad Fiduciaria S.A. o Acción Fiduciaria S.A.)
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
VALLE DEL CAUCA – CVC
- VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
- FONDO TODOS SOMOS PAZCIFICO, conformado
por las siguientes entidades:

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
- MINISTERIO DEL INTERIOR.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO.
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
– DNP.
- VICEMINISTERIO DE AGUAS Y SANEAMIENTO
BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS (PROCESO PRINCIPAL)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2018-00131-00
DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO QUIÑONES.
COADYUVANTES: VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR.
FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR.
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB.
VINCULADO: HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (PROCESO
ACUMULADO)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2018-00128-00
DEMANDANTES: 1.- JOEL CASIERRA ZAMBRANO.
2.- YOLIMA IBARGUEN.
3.- JEFFERSON BARAHONA.
4.- PATRICIA SINISTERRA.
5.- EDWIN IVAN RIASCOS SINISTERRA.
6.- MANUEL FRANCISCO CAICEDO LARGACHA.
7.- HILDA MARIA RIASCOS CAICEDO.
8.- JOSE FRANCISCO RIASCOS CAICEDO.
9.- YESSID VASQUEZ TORRES.
10.- MARIA NAIROBI GARCÉS PAYAN
11.- JHON CARLOS LARA.
12.- CRISTINA BERMEO.
13.- MARTHA LUCIA MADRID VALVERDE.
14.- DUFAY MILENA VALVERDE ROSERO
15.- JAMINSON CAICEDO GONZALEZ.
16.- NICOLL LARA BERMEO.
17.- GONZALO PAZ.
18.- MARIA PAZ.
19.- DIL MERCY GOMEZ.
20.- CENEIDA NUÑEZ PINILLO.
21.- MARIA LEONOR NUÑEZ PINILLO.
22.- ROSA DEL CARMEN PANAMEÑO
23.- ROSA ANGULO.

- 24.- CARLOS ANCISAR GARCES.
- 25.- NORIS MARITZA RAMOS PANAMEÑO.
- 26.- JODIER DANILO CAMACHO MONTOLLA.
- 27.- YANY MICHEL GONZALEZ CASTRO.
- 28.- VICTOR ANYELO CAMACHO MONTOLLA.
- 29.- MICHEL DAYANA CAMACHO MONTOLLA.
- 30.- GLADYS STELLA GARCES PAYAN.
- 31.- GLADYS MANUEL DIAZ GARCES.
- 32.- CIRO NELI VALENCIA.
- 33.- JUAN MANUEL VALENCIA VASQUEZ.
- 34.- CLARA DEL PILAR CUERO CAICEDO.
- 35.- EULICER QUIÑONES MONTENEGRO.
- 36.- ADENNIS RIASCOS QUINTERO.
- 37.- YAJAIRA RIVAS IBARGUEN.
- 38.- MARCIANA CORDOBA.
- 39.- FLOR SANCHEZ CORDOBA.
- 40.- MARCELA MOSQUERA RIVAS.
- 41.- ALCIDEZ PAREDEZ ZAMORA.
- 42.- NUMAR ALMAREZ.
- 43.- SARA GLORIA SANCHEZ GARCIA.
- 44.- GLORIA IVETTE SÁNCHEZ.
- 45.- ANGEL SUAREZ ALOMIA.
- 46.- RAMIRO PANAMEÑO.
- 47.- SOBEIDA BALANTA.
- 48.- BRAYAN MOSQUERA.
- 49.- YESSICA VALENCIA.

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (PROCESO ACUMULADO)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2018-00099-00

DEMANDANTES: LUIS ARTEMIO DUIZA NARANJO.
OLIVER PALOMINO.

DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB.
HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E

D

INTERESES COLECTIVOS (PROCESO ACUMULADO)

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y habiéndose declarado fallida conforme a los literales "a y b" del mismo, se abre a pruebas la presente acción constitucional, con respecto a las demandadas y vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la normativa en cita. En consecuencia, el Despacho DISPONE:

➤ **Proceso con radicación No. 76-109-33-33-002-2018-00134-00.**

I. POR LA PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las decretas en la diligencia visible en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 002 CDO N° 2 PRINCIPAL, folios 121 – 124; mismas que reposan en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 001 CDO N° 1 PRINCIPAL, folios 8 – 21 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

II. POR LA PARTE DEMANDADA

TENER como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las decretas en la diligencia visible en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 002 CDO N° 2 PRINCIPAL, folios 108 – 111 y 121 – 124, las cuales se encuentran visibles así:

a). Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, reposan en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 002 CDO N° 2 PRINCIPAL, folios 112 – 120 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

b). Hidropacífico S.A. E.S.P., reposan en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 001 CDO N° 1 PRINCIPAL, folios 105 – 145; 188 – 194, 201 – 229; 312 – 342 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

III. POR LA PARTE VINCULADA

Teniendo en cuenta que por Auto de Sustanciación No. 437 del 8 de octubre de 2018¹, se aceptó la acumulación de los procesos 2018-00131-00 y 2018-00128-00 al proceso 2018-00134-00 y por Auto Interlocutorio No. 020 del 25 de enero de 2021², se ordenó la acumulación del proceso 2108-00099-00 y, además, se dispuso vincular a las siguientes: Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., Departamento del Valle del Cauca, Fondo Todos Somos Pazcífico, conformado por las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – DPS, Departamento Nacional de Planeación – DNP y Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda.

En consecuencia, se **TENDRÁN** como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, los documentos aportados con la contestación de la presente acción por parte de las vinculadas descritas a continuación:

- El Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social – DPS (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencias 007 y 008 CONTESTACION...folios 19 – 45).

- El Ministerio del Interior (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 010 CONTESTACION...folios 12 – 14).

- La sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 011 RESPUESTA...folios 19 – 158).

- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 013 RTA MIN...folios 17 – 22).

- El Departamento Nacional de Planeación (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 014 CONTESTACION...folios 14 – 16).

- El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 015 CONTESTACION...folios 34 – 133).

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 022 RTA MIN...folios 33 – 120).

De otras vinculadas:

¹ Carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 001 N° 1, folios 150 - 151 del expediente digital.

² Carpeta 01-CDO PRINCIPAL – secuencia 003 AUTO ACUMULACION Y VINCULA del expediente digital.

- Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC, visibles en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 001 CDO N° 1 PRINCIPAL, folios 188 – 194, 201 – 229.

- Acción Sociedad Fiduciaria S.A. o Acción Fiduciaria S.A., visibles en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 001 CDO N° 1 PRINCIPAL, folios 312 – 342.

➤ **Proceso con radicación No. 76-109-33-33-002-2018-00131-00.**

I. POR LA PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las acompañadas con la demanda visibles en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS - secuencia 76-109-33-33-003-2018-00131-00.pdf, folios 7 – 19 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

II. POR LA PARTE DEMANDADA

TENER como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las arrimadas con las contestaciones de la demanda.

- Distrito Especial de Buenaventura, las que reposan en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS - secuencia 76-109-33-33-003-2018-00131-00.pdf, folios 115 – 126 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

III. POR LA PARTE VINCULADA

- Hidropacífico S.A. E.S.P., visibles en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS - secuencia 76-109-33-33-003-2018-00131-00.pdf, folios 71 – 111 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

➤ **Proceso con radicación No. 76-109-33-33-002-2018-00128-00.**

I. POR LA PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las acompañadas con la demanda visibles en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS - secuencia 76-109-33-33-003-2018-00128-00.pdf, folios 7 – 17 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

II. POR LA PARTE DEMANDADA

- Distrito Especial de Buenaventura, **TENER** como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las arrimadas con las contestaciones de la demanda visibles en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS - secuencia 76-109-33-33-003-2018-00128-00.pdf, folios 48 – 59 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

➤ **Proceso con radicación No. 76-109-33-33-002-2018-00099-00.**

I. POR LA PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las decretadas en el Auto de Sustanciación No. 426 del 18 de junio de 2018, visible en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS – subcarpeta 76-109-33-33-003-2018-00099-00 – secuencia CDO N° 1 principal... folios 116 – 117 y 132 – 134, mismas que reposan en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS – subcarpeta 76-109-33-33-003-2018-00099-00 – secuencia CDO N° 1 principal... folios 7 – 16 y carpeta CDS – subcarpeta CD FLO 128-99 – subcarpetas Audios, Fotos, Videos y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

II. POR LA PARTE DEMANDADA

- El Distrito de Buenaventura – Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP SAAB, dentro de la oportunidad procesal correspondiente guardaron silencio.

- Hidropacífico S.A. E.S.P., **TENER** como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las arrimadas con la contestación de la demanda visibles en la carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS – subcarpeta 76-109-33-33-003-2018-00099-00 – secuencia CDO N° 1 principal... folios 33 – 64 y, en su oportunidad, asígneseles el valor que corresponda.

III. POR LA PARTE VINCULADA

- Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Dirección General Marítima (DIMAR), vinculada mediante Auto No. 405 del 3 de octubre de 2018³, **TENER** como pruebas, en los términos y condiciones establecidas en la ley, las arrimadas con la contestación de la demanda visibles en la carpeta 04-

³ Carpeta 04-PROCESOS ACUMULADOS – subcarpeta 76-109-33-33-003-2018-00099-00 – secuencia CDO No 1 principal...folio 193.

PROCESOS ACUMULADOS – subcarpeta 76-109-33-33-003-2018-00099-00 – secuencia CDO N° 1 principal... folios 168 – 182 y, en su oportunidad, asigñeseles el valor que corresponda.

PRUEBAS PENDIENTE DE RECAUDO.

Precisado en esta providencia que se tendrán como pruebas las ya decretadas y practicadas en los términos y condiciones establecidas en la ley, el Despacho deberá pronunciarse con respecto a las pruebas pendientes de recaudo y las que decretará de manera oficiosa.

Así las cosas, tenemos que en diligencia vista en la secuencia 002 CDO No. 2 PRINCIPAL (2018-00134), fol 121 y ss se había ordenado la realización de una Inspección Judicial a la carrera 66, calle 1b B/ El Triunfo; calle 4, carrera 79 B/ El Progreso parte baja o etapa II y a la calle 2, transversal 90 poste 61 B/ La Libertad, visible en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 002 CDO N° 2 PRINCIPAL, folios 121 – 124, la cual a la fecha no ha sido practicada.

No obstante, el Despacho considera que la prueba antes referida es innecesaria, comoquiera que existan otros medios probatorios que conducen a esclarecer los hechos objeto de debate, dentro de los cuales se encuentran las pruebas documentales, que inclusive ya obran en el plenario dentro de los procesos acumulados, lo cual encuentra apoyo jurídico en el inciso 4, artículo 236 del Código General del Proceso.

En conclusión, no se practicará la inspección antes referida.

Por otra parte, se **LIBRARÁ OFICIO** a través de la secretaría de este Despacho dirigido al Distrito Especial de Buenaventura, conforme a la orden visible en la carpeta 01-CDO PRINCIPAL - secuencia 002 CDO N° 2 PRINCIPAL, folios 121 – 124, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar trámite sancionatorio, remitan la siguiente información:

- Allegar el adelantamiento del Plan Maestro del acueducto y alcantarillado para Buenaventura, aportando toda la documentación que posean al respecto.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

LIBRAR OFICIOS: a través de la secretaría de este Despacho, dirigido a la Secretaría de Infraestructura Vial – Distrito de Buenaventura o a quien corresponda, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados

a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar trámite sancionatorio, remitan la siguiente información:

- Certificación del estado actual de la infraestructura de pavimentación, acueducto y alcantarillado en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura, especificando si se encuentra pavimentada y si cuenta con acueducto y alcantarillado.

- Informe si en la actualidad existe o no proyectos que se encuentren dirigidos a trabajos de pavimentación, acueducto y alcantarillado en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura, y si es del caso, allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

LIBRAR OFICIO, a través de la secretaría de este Despacho, dirigido a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. de Buenaventura, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar trámite sancionatorio, remitan la siguiente información:

- Allegar el Plan Maestro de acueducto y alcantarillado para el Distrito Especial de Buenaventura vigente, con todos sus anexos, contratos, entre otros.

- Certificación en la que hagan constar si en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 con carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura, existe red de acueducto y alcantarillado; en caso afirmativo, informar el estado de la misma.

- Certificación en la que conste si se tienen proyectos relacionados con la construcción de acueducto y alcantarillado en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 con carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43,

conocida como calle Tuma, calle 7sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura; en caso de ser afirmativo se sirvan remitir toda la documentación que así lo acredite como soportes presupuestales, contratos y tramos a intervenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

R.M.M.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00132-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKIFwjxN0JJisLCdFYX_zsBrvWFHR5BM0tWq1cocYXv6w?e=bbpDk3

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 0120

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00132-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO CASTRO HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor Alfredo Castro Hurtado, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, demanda ejecutiva continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2013-00153-00, de cuyas pretensiones se extrae:

PRIMERO: Solicito al señor Juez, se sirva requerir al DISTRITO DE BUENAVENTURA a fin de que le dé cumplimiento inmediato a la obligación de hacer impuesta en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia No. 084 del 31 de Julio de 2014, modificado mediante sentencia No. 307 del 31 de octubre de 2019 proferida por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor **ALFREDO CASTRO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.492.714, con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, incluyendo sólo los factores salariales sobre los cuales se hubiere efectuado los descuentos respectivos; debiéndose aplicar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de enero de 2008 y la indexación de dichos conceptos.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ALFREDO CASTRO HURTADO y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las mesadas pensionales dejadas de reconocer y cancelar desde el 12 de enero de 2008 y hasta el 26 de enero de 2012, fecha ésta última a partir de la cual se le reconoció dicha prestación económica en cuantía de 1 S.M.L.M.V.; y con la respectiva indexación hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia según la fórmula y presupuestos señalados en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Se libre mandamiento de pago por las diferencias resultantes a favor de la parte actora, respecto de reliquidación ordenada y las mesadas canceladas desde el 26 de enero de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12 de enero de 2020), y la indexación de las mismas según la fórmula y presupuestos señalados en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Se libre mandamiento de pago por las diferencias resultantes de las mesadas canceladas y la reliquidación ordenada, a partir del día siguiente a la ejecución de la sentencia de segunda instancia (12 de febrero de 2020) hasta la fecha efectiva de pago o inclusión en nómina.

SEXTO: Por las costas y agencias en derecho reconocidas en las sentencias de primer y segunda instancia, las que fueron liquidadas y aprobadas en la suma de Cinco Millones Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Siete Pesos con cuatro centavos (\$5.089.607,4) M/cte.

SÉPTIMO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12 de febrero de 2020) hasta el vencimiento de los diez primeros meses (12 de diciembre de 2020), por los conceptos dejados de cancelar a favor de la parte actora.

OCTAVO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre cada uno de los conceptos adeudados a la parte ejecutante, desde el trece (13) de diciembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

OCTAVO: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho causadas con ocasión de la acción ejecutiva que se promueve."

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6° la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal,

del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se procederá a realizar el estudio respectivo.

III. CONSIDERACIONES

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y, en virtud del Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, expedido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, fue asignada a este Despacho para continuar con su trámite.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 12 de septiembre de 2022⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 12 de febrero de 2020, y como quiera que el proceso ordinario nació en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 16 de abril de 2013⁵, se tiene que en el presente asunto la condena impuesta es ejecutable 10 meses después de su ejecutoria⁶, es decir, que el término de caducidad del que trata el artículo 164 numeral 2 literal k) de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr desde el

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01 folio 7.

⁵ Según el Acta de Reparto No. 2742 del 16 de abril de 2013, visible en el folio 112 del proceso ordinario.

⁶ Artículo 192 inciso 2° del C.P.A.C.A.

13 de diciembre de 2020, lo que implica que el proceso ejecutivo fue presentado dentro del término.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como documentos base de ejecución los siguientes:

- Sentencia de Primea Instancia No. 084 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura⁹, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: *DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 025 del 25 de Enero de 2012; por medio de la cual el Alcalde Distrital de Buenaventura reconoció el derecho pensional del señor ALFREDO CASTRO HURTADO; y No. 559 del 29 de marzo del mismo año, por la cual negó el recurso de reposición contra el acto anterior.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de establecimiento (sic) del derecho, ORDÉNESE a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a reliquidar la pensión del señor CASTRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.492.714 expedida en Buenaventura, con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, entre el 1° de junio de 1997 y el 1° de junio de 1998.*

TERCERO: *Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: *Condénese en costas a la entidad demandada, Alcaldía Distrital de Buenaventura, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.; para este efecto, se fijan las agencias en derecho en cinco millones de pesos (\$5.000.000) Moneda Corriente, teniendo en cuenta el sueldo devengado por el demandante y el*

⁹ Secuencia 002 folios 5 a 22 del expediente digital.

tiempo que lleva retirado del servicio. Líquidense por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia o que resuelva el Superior.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.”

- Sentencia de Segunda Instancia No. 307 del 31 de octubre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹⁰, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 084 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reliquidar la pensión de jubilación del señor **ALFREDO CASTRO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.492.714, con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, incluyendo sólo los factores salariales sobre los cuales se hubiere efectuado los descuentos respectivos.

Se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de enero de 2008”

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en precedencia.

...”

- Constancia en la cual se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el día 12 de febrero de 2020¹¹.
- Poder especial que le otorga el señor Alfredo Castro Hurtado a la Dra. Cielo Aracely Castro Estupiñán con las facultades para “... solicitar la nulidad parcial o total de los actos administrativos mencionados y para conciliar, en mi nombre, el restablecimiento de todos los derechos que con ocasión de lo reclamado se deriven, así como para solicitar la indexación de condenas, el pago de intereses, al igual que para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, promover el cobro ejecutivo y en especial las conferidas por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.”¹²; y el poder de sustitución debidamente conferido por la Dra. Cielo Aracely Castro Estupiñán al Dr. Jairo Rojas Usma, con las mismas facultades a ella otorgadas¹³.

¹⁰ Secuencia 002 folios 23 a 32 del expediente digital.

¹¹ Secuencia 002 folio 33.

¹² Secuencia 002 folios 2 y 3.

¹³ Secuencia 002 folio 4.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que fueron aportados en debida forma los documentos que sirven de base para la ejecución, se libraré mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, en los términos de la orden contenida en la sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada.

No obstante lo anterior, como quiera que en la demanda ejecutiva se indica que el 06 de agosto de 2021, se solicitó al Distrito de Buenaventura el cumplimiento y pago de la condena impuesta y que en la demanda no obra prueba alguna que dé cuenta de ello, en aras de determinar la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses moratorios, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda de conformidad.

Finalmente, se compartirá el link del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, para su revisión, consulta y fines pertinentes.

Por último, se ordenará dar cumplimiento al artículo 8 y 46 de la Ley 2080 de 2021, y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **ALFREDO CASTRO HURTADO**, en los términos de las Sentencias de Primea Instancia No. 084 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y de Segunda Instancia No. 307 del 31 de octubre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proferidas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2013-00153-00, cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

A fin de determinar la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses moratorios, **REQUERIR** a la parte **EJECUTANTE** para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino al expediente, documentación que permita determinar la fecha en

la cual se presentó solicitud ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibidem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA** por el término de **DIEZ (10)** días que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero que arroje la liquidación de la condena impuesta, en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la

cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico; y con copia a las demás partes del proceso.

OCTAVO: COMPARTIR el LINK del expediente a los apoderados de las partes intervinientes, en la forma como fue repartido a este Despacho, para su revisión, consulta y fines pertinentes: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKIFwJxN0JJsLCdFYX_zsBrvWFHR5BMOtWq1cocYXv6w?e=bbpDk3

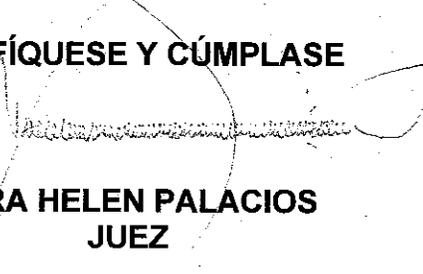
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CIELO ARACELY CASTRO ESTUPIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.121.258 expedida en Cali – Valle y Tarjeta Profesional No. 172.342 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto en el folio 2 y ss de la secuencia 02 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y Tarjeta Profesional No. 125.662, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder de sustitución, visto en el folio 4 y ss de la secuencia 02 del expediente digital.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que con el escrito de demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 0120-1

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00132-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO CASTRO HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De Conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros *“sujetos a embargo que se encuentren depositados y/o los que a futuro se llegaren a depositar en cuentas de Ahorros y Corrientes, CDTs, que dicha entidad tenga constituidas en el banco BOGOTÁ o en su defecto en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS o BBVA a nivel local o nacional.”*

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, prevé:

ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuéstales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

En tal sentido cuando la entidad ejecutada sea un Distrito o Municipio como en el presente asunto lo es el Distrito de Buenaventura, no podrá decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, deviene improcedente, razón por la cual la misma será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

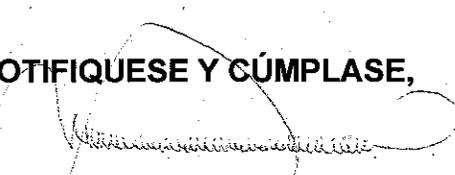
PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y retención de los dineros del Distrito de Buenaventura, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

JV